



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1289-2020 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/07/2026 15:26:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:33:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:42:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 08:53:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/07/2026 09:33:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Milton Abad Zevallos Cruz** contra la Sentencia de Vista n.º 38-2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 78), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia n.º 29 del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 27), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado, y le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de **Milton Abad Zevallos Cruz** (foja 341) solicitó que se case la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio de apelación. En ese sentido, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), propuso como tema para el desarrollo jurisprudencial:

Que, el delito de falsificación de documentos o uso de los mismos, hace típica la figura cuando exista la posibilidad de causar perjuicio, sin necesidad que el mismo se haga efectivo, pero resulta que esta posibilidad de perjuicio debe ser potencial; es decir, que esa posibilidad debe haber podido causar consecuencias relevantes, pues si no es así toda falsificación

o uso del mismo, podría castigarse sin ninguna clase de limitación, ello vaciaría de contenido el principio de intervención mínima del derecho penal, que debe reservarse únicamente a situaciones, donde no haya otro modo de protección menos invasivo.

El tema central propuesto para el desarrollo jurisprudencial es la correcta interpretación y delimitación de la "posibilidad de perjuicio" (perjuicio potencial) en los delitos de falsificación o uso de documentos falsos.

En ese sentido, invocó la causal contenida en el numeral 5 del artículo 429 del CPP. Al respecto, señaló lo siguiente:

- 1.1. La presentación de la solicitud de inscripción de candidatos ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no tenía la aptitud para causar un perjuicio potencial ni al Estado (JNE) ni a los particulares.
- 1.2. Argumentó que el hecho de que los agraviados figuraran como la "opción número 2" para el cargo de consejeros regionales no era falso, ya que esa orden derivaba legítimamente de las elecciones internas previas del partido político Poder Andino.
- 1.3. Señala que las instancias previas tomaron el concepto de "perjuicio potencial" de manera literal sin darle mayor contenido.
- 1.4. El uso del documento carecía de relevancia penal al no representar un peligro concreto para el bien jurídico de la fe pública.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenas, p. 710.

observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación. Se debe verificar los presupuestos de los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius*

constitutionis, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. El presente caso se trata de una casación excepcional, pues, si bien la resolución recurrida es una sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, esto significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Sin embargo, la pena del delito no supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, asimismo, se tiene que no se impuso una pena efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429, del CPP.

Sexto. Examinados los autos, además, se aprecia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista, por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428. 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo se ha pronunciado en las Casaciones n.ºs 2485-2023/Ica y 2690-2023/Huánuco, ambas del treinta de enero de dos mil veintiséis, pues no se advierte que exista, en el presente caso, excepción al citado principio.

Séptimo. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que la norma procesal establece, en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a

la resolución y el *quantum* de la pena— cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el inciso 3 del artículo 430 del Código adjetivo indica que, sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP—, es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

Octavo. Ahora bien, conforme se ha reiterado en anteriores pronunciamientos, cuando se trata de un recurso de casación excepcional, es necesario que se precise:

- a. ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los tribunales inferiores en grado?
- b. ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas?
- c. ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte?
- d. ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario peticionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional?

Noveno. En tal sentido, de la revisión de la propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte del recurrente, se tiene que no cumplió con invocar temas relevantes para el desarrollo jurisprudencial, pues se limitó a indicar aspectos referidos a su caso en particular en forma genérica. Se advierte que no cumplió con la propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme a la especial argumentación para el acceso excepcional del recurso, detallado en el considerando precedente. Al respecto, el Tribunal Superior señaló, en relación con los temas propuestos por el casacionista, en síntesis, lo

siguiente: Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema (R. N. n.º 2102-2013-Callao y la Casación n.º 1121-2016-Puno), y estableció que el tipo penal no exige un efectivo perjuicio, sino sólo un perjuicio potencial. El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el hecho de presentar firmas falsas ante el JNE tenía la "aptitud para causar un perjuicio potencial al Estado (JNE) y a los particulares agraviados", cumpliendo así con los requisitos del tipo objetivo del delito.

Décimo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Undécimo. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el Auto n.º 38-2023 del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 113) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Milton Abad Zevallos Cruz** contra la Sentencia de Vista n.º 38-2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 78), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca, que confirmó la Sentencia de

Primera Instancia n.º 155-2022 del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 27), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado, y le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación y el requerimiento de pago correspondientes.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJF